



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: **S. 101-2015**
Fecha: **23-12-2015**

141
Auto
Quintero
Yano

EXPEDIENTE N° 00037-2015-0-1817-SP-CO-02

**Demandante: CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN
COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC**

Demandado : CONSORCIO IMESAPI S.A

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El pronunciamiento emitido por el árbitro único no resulta ser contradictorio como señala la nulidisciente, ya que respecto de la primera y segunda pretensión se emitió solamente un pronunciamiento formal, mientras que en lo relacionado a la tercera pretensión implicó un pronunciamiento sustancial sobre este extremo del petitorio; aunado a ello se aprecia que el tribunal ha llevado un pronunciamiento de todas las pretensiones conforme fueron formuladas (pretensiones subordinadas), por ello desestimó una para luego proceder a analizar la siguiente pretensión, que por lo demás, eran de pleno conocimiento previo de parte de la nulidisciente, quién no objetó la referida acumulación de pretensiones, y por el contrario consintió ello conforme se aprecia de las actuaciones arbitrales.

S.S. CÁRDENAS SALCEDO
RIVERA GAMBOA
CALLE TAGUCHE

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Miraflores, Veintisiete de Octubre
del año dos mil quince.-

20
23/12

VISTOS: Con el expediente arbitral en 1 tomo a 118 folios que se tiene a la vista, interpuesto por LA CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC, contra la tercera pretensión del laudo arbitral de derecho de fecha 15 de Setiembre del año 2014 emitido por el

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

142
CANTO
CANTO
CANTO

Arbitro Único José Eduardo Ormachea Sierra que resolvió: **TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión declarándose como atraso no imputable al Consorcio IMESAPI-AKSTARCOM-COBRA la demora incurrida por CORPAC S.A. en la entrega del adelanto directo desde el día veintisiete de octubre del año dos mil doce hasta la fecha efectiva de entrega del cheque de gerencia N° 9717036 por la suma de Quinientos ochenta y un mil setecientos veintitrés y 27/100 Mares de los Estados Unidos de Norteamérica directo y/o, la fecha de su cobranza en caso se carezca de un cargo de entrega (...)" Realizada la vista de la causa, corresponde resolver la controversia; interviniendo como ponente la Doctora Cárdenas Salcedo; **Y CONSIDERANDO:**

1.- CAUSAL DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EMITIDO EL 15 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2014.

PRIMERO: El recurso de anulación de laudo arbitral de fojas 25 a 40 subsanado a fojas 53 a 55 y 60 se sustenta en la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b). Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.** (sic)

La Duodécima Disposición Complementaria. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA YASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

*M.B.
Cuarto
Guevara
27/05/15*

2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante CORPAC expone como argumentos esenciales a fojas 25 a 40 lo siguiente:

2.1.1 Sobre la casual "b" mediante el cual cuestiona el fallo respecto a la tercera pretensión, señala lo siguiente:

i) Lo resuelto por el Laudo arbitral vulnera el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, al alterar sustancialmente la relación que debe existir entre la fundamentación de la decisión ya que por un lado se declara INFUNDADAS la primera y segunda pretensión del Consorcio, otorgándole como consecuencia de ello, validez al pronunciamiento de CORPAC mediante Carta MTC/CORPAC S.A N° GL.5.023.2013.c, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación contractual formulada por el Consorcio y por otro lado, se ha declarado fundada la tercera pretensión, declarándose que existe un atraso no imputable por la demora incurrida por CORPAC S.A¹.

ii) El laudo arbitral vulnera el Principio de Congruencia, por lo que su pronunciamiento CARCE DE MOTIVACIÓN, afectándose así su derecho Constitucional al Debido Proceso².

2.1.2. Sobre el Recurso de Interpretación

EL CONSORCIO presentó recurso de interpretación, el cual fue declarado improcedente, mediante resolución N° 11 de fecha 05 de Enero del año 2015³.

¹ Punto 2.21 de su escrito de demanda, a folios 31.

² Punto 2.25 21 de su escrito de demanda, a folios 32

³ Folios 107 (anverso y reverso) del expediente arbitral

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Su Especialidad Comercio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L.P.A.F.

184
Causa
Código
Fecha

2.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

En el escrito de fojas 118 a 126 de autos, el Consorcio IMESAPI (parte demandada), absuelve la demanda y sostiene que:

i) En el escrito de demanda arbitral, se propone como tercera pretensión que: "En caso de no ampararse la segunda pretensión se declare que el atraso incurrido no es imputable a la contratista por ser consecuencia de la demora incurrida por la entidad en la entrega del adelanto directo (...)Esta pretensión esta referida a evitar que CÓRPAC imponga al Consorcio una penalidad por un retraso que fue ocasionado como consecuencia de un retraso en el adelanto, por tanto CÓRPAC estaría penalizándonos por un fallo propio⁴.

ii) La demanda arbitral contaba con tres pretensiones excluyentes entre sí, por cuanto la tercera pretensión estaba referida justamente al supuesto en que no se amparen las anteriores⁵.

3.- RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL

3.1. ANTECEDENTES

a) El Consorcio integrado por las empresas "IMESAPI S.A. (Sucursal Callao)", "AKSTARCOM S.A.C." y "COBRA. Instalaciones y servicios S.A." obtuvo la buena pro en el proceso de selección del tipo Adjudicación de Menor Cuantía N° 0846-2011-CORPAC S.A. en segunda convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 0004-2011-CORPAC S.A. convocado por CORPAC S.A

b) El Contrato fue suscrito por las partes el 04 de Octubre del año 2012, cuyo objeto es la "Adquisición de sistemas de ayudas luminosas II etapa para ocho aeropuertos internacionales del Perú, incluye repuestos (Item N° 01)", por la suma de Tres millones noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos y 70/100 Dólares americanos (US\$.3,094,272.70).

c) Con fecha 30 de Enero del año 2013, el Consorcio presentó a CORPAC la Carta 007-2013, por la cual solicitó la ampliación de plazo del contrato por 58 días, sustentándose en una demora en la entrega del adelanto por parte de la entidad.

⁴ Punto 2 del escrito de contestación a folios 121

⁵ Punto 4 del escrito de contestación a folios 122

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

d) Luego, mediante Carta GL.5.023.2013.c de fecha 14 de Febrero del año 2013, se comunicó al Consorcio que su solicitud de ampliación de plazo contractual no era procedente.

e) Con fecha 18 de febrero del año 2013, el Consorcio remitió a CORPAC S.A la Carta N° 011-13 de fecha 15 de febrero del año 2013, por la cual comunica a CORPAC S.A. el inicio del proceso arbitral.

145
Cuerpo
Guevara
García

3.2. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

El proceso arbitral se desarrolló esencialmente de la siguiente forma:

i. El día 11 de Setiembre del año 2013, en la sede de institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado – OSCE, se instaló el Tribunal Arbitral con la presencia de los representantes de las partes y sus abogados. Se señaló que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de derecho;

ii Con fecha 11 de Octubre del año 2013, el Consorcio IMESAPI presentó su demanda arbitral.

iii- Mediante escrito de fecha 03 de Diciembre del año 2013, CORPAC contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada INFUNDADA y como consecuencia se ordene al Consorcio asuma el pago íntegro de los honorarios , costas y costos que genere el proceso arbitral.

iv.- Seguidamente el día 26 de Febrero del año 2014, en la sede de institucional del Centro de Arbitraje del OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e informe orales.

v.- Mediante resolución número seis de fecha 15 de setiembre del año 2014 se emitió el laudo arbitral, el cual fue notificado a CORPAC con fecha 23 Setiembre del año 2015⁶.

⁶ Folio 92 del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comandante
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE I.

vi. Por escrito de fecha 07 de Octubre del año 2014⁷, CORPAC formuló recurso de interpretación del laudo, el cual fue declarado improcedente, mediante resolución número 11 de fecha 05 de Enero del año 2015⁸.

MB
Causa
Guevara
Vasquez

vii. Con fecha 18 de Febrero del año 2015⁹, y subsanada mediante escrito de fecha 31 de Marzo del año 2015 y 19 de Mayo del año 2015, CORPAC interpuso Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral a fin de que se anule el laudo arbitral de Derecho. Recurso que fue admitido mediante resolución N° 3 de fecha 22 de Marzo del año 2015¹⁰.

Handwritten signature or mark.

viii. Por escrito de fecha 06 de Julio del año 2015¹¹, la contratista demandada CONSORCIO IMESAPI S.A. absolvió el traslado conferido del recurso de anulación de laudo arbitral, solicitando que el mismo sea declarado infundado.

ix. Por resolución número seis emitida el 08 de Julio del año 2015¹², se programó como fecha para la realización de la vista de la causa para el día 08 de Setiembre del año 2015, la misma que se llevó a cabo, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

4. DEL LAUDO SUB MATERIA:

SEGUNDO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje - en el cual se establecen los parámetros a seguir en el proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual contempla que el recurso que da inicio a referido proceso sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 63¹³ del referido cuerpo legal.

Large handwritten scribble or signature on the left margin.

⁷ Folio 94 del expediente arbitral

⁸ Folio 107 (anverso y reverso) del expediente arbitral

⁹ Folio 25 a 40

¹⁰ Folios 61 a 62

¹¹ Folios 118 a 126

¹² Folio 127

¹³ "Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature of Katherine Guevara Vasquez.

LA
Causa
Laudos
Arbitr

Debe recordarse que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (y así lo ha establecido nuestra Constitución), el cual tiene sus propias reglas, distintas a las establecidas en un proceso judicial, y cuyo sometimiento de las partes reside como consecuencia de un acto voluntario, en la cual deciden renunciar a acudir al fuero judicial.

Por otro lado, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.3 de la norma antes aludida. Siendo ello así, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

TERCERO: En ese orden de ideas, se puede afirmar que: *"por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"*¹⁴.

Por tanto, *"la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia"*. (...) *"Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de*

- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...)"

¹⁴ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos de Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

PODER JUDICIAL
KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten notes:
VPS
Cuentos
Cuentos
Cuentos

en la última instancia"¹⁵.

4.1. RESPECTO A LA CAUSAL "B" NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071: INFRACCIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN

CUARTO: Según la doctrina, el deber de motivación: "(...) se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción"¹⁶. Para el presente caso dicha situación puede verse traducida como el derecho de los justiciables a obtener de los árbitros una resolución adecuadamente motivada.

Handwritten initials: LP

Nuestra Carta Magna en el inciso 05 del artículo 139°, señala que, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal ó cual conclusión. La debida motivación debe de estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, implicando ello que cualquier decisión cuente con una motivación que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican de manera tal, que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se ha decidido en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de sus derechos.

Large handwritten scribble on the left margin.

QUINTO: Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 13 de Octubre del 2008, al resolver la causa número 00728-2008-HC, ha establecido que: "Ya en una sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (*Exp. N° 1480-2006- AA/TC. Fj. 2*), (...) ha sostenido que el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la

¹⁵ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Lado y de la Sistema Probatorio. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nueva Época. 2011

¹⁶ TARUFFO, Michele. La motivación de la sentencia civil, traducción de Lorenzo Córdoba Vianello. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006,p.349

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten scribble at the bottom left margin.

resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. (...). **La motivación insuficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.** Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)" **(El subrayado y en negrita es nuestro).**

SSEXTO: Aunado a ello, no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptada, por ello nuestro Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia N° 1291-2000-AA/TC que señala: "La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"¹⁵ (El subrayado nuestro).

SÉPTIMO: En el presente recurso de anulación de laudo arbitral, la parte demandante CORPAC invoca como causal de anulación el contenido en el literal b), planteando como argumento la infracción al derecho constitucional al debido proceso al haberse emitido el laudo vulnerándose el principio de congruencia por lo que su pronunciamiento carece de motivación¹⁷, para lo cual esgrime como argumentos esenciales los siguientes:

i) Lo resuelto por el Laudo arbitral vulnera el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, al alterar sustancialmente la relación que debe existir entre la fundamentación de la decisión ya que por un lado se declara INFUNDADAS la primera y segunda pretensión del Consorcio, otorgándole

¹⁷ Punto 2.25 de la demanda obrante a folios 32.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

lup
Cecilia
P.V.

LAO
Corte Superior

como consecuencia de ello, validez al pronunciamiento de CORPAC mediante Carta MTC/CORPAC S.A N° GL.5.023.2013.c, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación contractual formulada por el Consorcio y por otro lado, se ha declarado fundada la tercera pretensión, declarándose que existe un atraso no imputable por la demora incurrida por CORPAC S.A¹⁸.

ii) Si el árbitro señaló que el pronunciamiento emitido por CORPAC S.A. mediante la Carta MTC/CORPAC S.A N° GL5.023.2013.C que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de la contratista, tiene VALIDEZ; ¿Cómo puede pronunciarse sobre la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo?¹⁹

iii) El laudo arbitral vulnera el principio de Congruencia, por lo que su pronunciamiento carece de motivación, afectándose así su derecho Constitucional al Debido Proceso.

OCTAVO: Que, fluye del proceso arbitral que el punto controvertido señalado por el Árbitro Único, a fin de emitir pronunciamiento sobre la tercera pretensión de la demanda arbitral, fue: "5. Determinar si corresponde o no declarar como atraso no imputable, el atraso incurrido por la contratista como consecuencia de la demora de LA ENTIDAD en el pago del Adelanto Directo solicitado"²⁰.

NOVENO: Que se advierte del desarrollo del proceso arbitral que CORPAC convocó al Proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0846-2011-CORPAC para la "Adquisición de sistemas de ayudas luminosas II etapa para ocho aeropuertos internacionales del Perú, el cual fuera suscrito por las partes el día 04 de Octubre del año 2011, y en el cual se estableció que la prestación debía realizarse en un plazo de 120 días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. El Contratista solicitó a CORPAC a la ampliación de plazo del Contrato N° GL.041.2012.AB

¹⁸ Punto 2.21 de su escrito de demanda, a folios 31.

¹⁹ Punto 2.25 21 de su escrito de demanda, a folios 32

²⁰ Folio 61 del Expediente arbitral: Audiencia de Actuación de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e infirmes orales.

PODER JUDICIAL
10
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

mediante la Carta 007-2013 de fecha 30 de Enero del año 2013, solicitud que fue denegada mediante Carta GL.5.023.2013.c de fecha 14 de Febrero del año 2013.

657
Caso
Cuentos
dmas

DÉCIMO: Se desprende del recurso de anulación, que la nulidisciente señala que existe ausencia de motivación por haberse emitido el laudo vulnerándose el principio de congruencia, al señalarse en el CONSIDERANDO SETIMO (página 7 y 8) que resuelve el segundo punto controvertido lo siguiente: "SETIMO.- *Dados los hechos, no se puede reconocer la validez de la carta N° 007-2013 pues, el plazo contractual máximo para la entrega del adelanto directo ha vencido el día veintiséis de octubre del año dos mil doce y en el orden de las presunciones expuestas, en el peor de los casos la entidad habría cumplido con la entrega del adelanto directo el día veintitrés de diciembre del ario 2012. Y, al haberse presentado la carta N° 007-2013 a la entidad el día treinta de enero del año dos mil trece; está probado que tal solicitud se habría hecho un mes y ocho días después de iniciarse el plazo legal del segundo párrafo del artículo 175° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado*".

Entonces, para verificar el sustento de la recurrente en relación a la falta de motivación del laudo, es necesario glosar las razones dadas por el tribunal arbitral para resolver la Tercera Pretensión de la demanda arbitral, así como lo que se ordenó en la parte resolutive, pues solo así se sabrá si el laudo *sub litis* satisface o no el principio de motivación de las resoluciones, y si ha respetado o el principio de congruencia, todo lo cual supone que se hará un control de constitucionalidad respecto del laudo, analizando las pretensiones en forma conjunta, y a partir de ello establecer si carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la tercera pretensión o si resultaba necesario que ella fuera emitida en el mismo sentido que las otras dos pretensiones.

A continuación se aprecia que en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2014²¹, se establecieron como puntos controvertidos los siguientes:

²¹ Folios 60 a 62 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

l) Determinar si corresponde o no declarar y confirmar la configuración de la aprobación ficta del pedido de ampliación de plazo de 58 días conforme a la carta N° 007-13 y consecuentemente reconocer los gastos generales e intereses hasta la fecha de cancelación y determinar si corresponde declararse extemporánea la carta N° GL.5.023.2013.0 notificada el 14/02/2014.

II. Determinar si corresponde o no declarar la validez del pedido de ampliación de 58 días con carta N° 007-2013 y si corresponde declararse extemporánea la carta N° GL.5.023.2013.0 notificada el 14/02/2014.

III. Determinar si corresponde o no declarar como atraso no imputable, el atraso incurrido por la contratista como consecuencia de la demora atribuible a la entidad; y si corresponde declararse como extemporánea la carta N° GL.5.023.2013.0 notificada el 14/02/2014.

IV. Determinar si corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

Luego de fijados los puntos controvertidos el Tribunal Arbitral procedió a analizar el tema de controversia y señaló:

"DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

PRIMERO.- Sustenta la demandante esta su pretensión en el transcurso del tiempo, pues señala que a la fecha en que le fue notificada la decisión de improcedencia de la ampliación del plazo contractual solicitado a la entidad, ya había transcurrido once días que excede el plazo previsto por el párrafo tercero del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. A su vez, la entidad refuta esta aseveración argumentando que la carta N° GL.5.023.2013.0 fechada con el día 14/02/2013 y notificada el mismo día - como aparece del cargo de recepción- ha sido entregada al noveno día del plazo legal, dado que en el computo del plazo legal debe considerarse que el Gobierno Central a través del Decreto Supremo N° 123-2012-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31/12/2012 declare feriados no laborables en el sector público los días lunes once y martes doce de febrero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- Que los días declarados feriados con el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM son compensables para los trabajadores de la entidad pública que haya decidido tomar dicho día como feriado no laborable. En el presente caso, luego de la audiencia de informe oral, al ser preguntados los representantes de CORPAC S.A. por el árbitro sobre la atención brindada al público los días once y doce del mes de febrero del año dos mil trece, manifestaron que los empleados administrativos habían accedido a dicho feriado, en tanto que personal operativo había permanecido en funciones; y, que la atención de los cargos de

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

153
Cuarto
Quinto
17/11

ampliación corresponde a un asunto administrativo y para ello se contestó el día catorce del mes y año citados.

TERCERO.- Del contenido de las pruebas admitidas y actuadas no se evidencia que la aseveración de los representantes de la empresa CORPAC S.A. de haber dejado de trabajar los días once y doce de febrero del año dos mil trece sea insustentable, más allá porque la contratista no ha contradicho la aseveración de los representantes de la entidad²².

Tampoco existe prueba en contrario que evidencie que la carta N° GL.5.023.2013.0 del día 14/02/2013 haya sido emitida extemporáneamente, pues como se tiene dicho se encontraba en vigencia las disposiciones del Decreto Supremo N° 123-2012-PCM por tal razón, el argumento de defensa de la entidad de haber contestado dentro del plazo legal es sostenible, en cuyo caso **corresponde declararse infundada la primera pretensión principal** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

CUARTO.- Pretende la demandante que se declare la validez de la carta N° 007-2013 de fecha 29/01/2013, entregada a la entidad el día 30/01/2013. Sobre el particular, debe señalarse que el concepto de validez está íntimamente vinculado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para un determinado acto²³.

En el presente caso, dispone el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que en el supuesto que no se entregue el adelanto en la oportunidad establecida en las bases, el contratista tiene derecho a solicitar la prórroga del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, siempre que esta afecte realmente el plazo indicado. En tanto, que el artículo 175° del mismo texto legal establece que procede la ampliación si concurre una o varias de las causales enumeradas en esta norma en un total de cuatro incisos. Para su precedencia, se determina que "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"

QUINTO.- La cláusula novena del contrato G.L.041.2012.A.B estipula que la contratista podrá solicitar un adelanto directo a la entidad hasta por el veinte por ciento del monto contratado, estableciéndose como condición que si solicitud sea hecha dentro de los ocho días calendario siguientes de haberse firmado el contrato; en este caso, al haberse firmado el contrato el día cuatro de octubre del año dos mil doce, la solicitud debía hacerse entre el día nueve

²² Página 6 del laudo arbitral, obrante a folios 89 (anverso) del expediente arbitral

²³ Página 6 del laudo arbitral, obrante a folios 89 (anverso) del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

hasta el día dieciséis del mes y año referidos. Está demostrado con la carta dirigida por la contratista a la entidad el día once de octubre 2012, que se observó con el plazo contractual y la entrega de la carta fianza por el valor del adelanto pactado para la solicitud del adelanto.

La cláusula novena dispone que la entidad deba haber entregado el adelanto directo dentro de los quince días calendarios siguientes de haberse recabado la solicitud y carta fianza; en este caso, el plazo debe computarse desde el día doce de octubre hasta el día veintiséis de octubre en que se vencía el plazo de entrega del adelanto directo.

LP
SEXTO.- La contratista refiere que la entidad ha incurrido en demora en la entrega del adelanto directo por el término de cincuenta y ocho días, aseveración que aparece contenida en la carta N° 007-2013 del 29/01/2013, empero no precisa a partir de qué fecha se computa tal postergación y cuando concluyo esta; por lo que, se puede establecer dos presunciones a partir de ella:

a) Que el plazo se computa desde el día siguiente a la solicitud de entrega del adelanto directo, es decir desde el día doce de octubre 2012 venciendo los cincuenta y ocho días el día ocho de diciembre del año 2012 en que les habría sido entregado el cheque con el adelanto directo; o,

b) Que el plazo se computa desde el día veintisiete de octubre 2012 que corresponde al decimo sexto día calendario posterior a la solicitud de adelanto directo, en cuyo caso el término de cincuenta y ocho días habría vencido el día veintitrés de diciembre del año 2012, fecha en la que les habría sido entregado el cheque con el adelanto directo.

Ninguna de ambas hipótesis ha sido expuesta por la demandante, en cuyo caso debe entenderse por directa interpretación de la cláusula novena del contrato que dicha ampliación se referiría al segundo caso, aunque no existe prueba que abunde en favor de esta presunción.

SETIMO.- Esta demostrado que CORPAC S.A. obtuvo un cheque de gerencia por la suma de Quinientos ochenta y un mil setecientos veintitrés y 27/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica el día 14/11/2012 girado a favor del Consorcio IMESAPI-AKSTARCOM-COBRA contra el SCOTIABANK PERU S.A.A., N° 9717036; empero no está demostrada la fecha de su entrega para su cobranza, por lo que, no se puede admitir como hecho comprobado que el pago del adelanto directo hay sucedido el mismo día 14/11/2012.

SETIMO.- Dados los hechos, no se puede reconocer la validez de la carta N° 007-2013 pues, el plazo contractual máximo para la entrega del adelanto directo ha vencido el día veintiséis de octubre del año dos mil doce y en el orden de las presunciones expuestas, en el peor de los casos la entidad habría cumplido con la entrega del adelanto directo el día veintitrés de diciembre del año 2012. Y, al haberse presentado la carta N° 007-2013 a la entidad el día treinta de enero del año dos mil trece; está probado que tal solicitud se habría hecho un mes y ocho

PODER JUDICIAL

K
KATERINE GUEVARA VASQUEZ 14
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

605
Cuarto
Cuarto
Ye

días después de iniciarse el plazo legal del segundo párrafo del artículo 175° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado²⁴.

Por consiguiente, la carta N° 007-2013 no se puede calificar como válida al haber sido presentada extemporáneamente al plazo legal del artículo 175° del reglamento de la ley del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

En la misma medida -como ya se dijo en el segundo párrafo de la cláusula tercera de este laudo- no existe sustento documental o legal que evidencie que la carta N° GL.5.023.2013.0 del día 14/02/2013 haya sido emitida extemporáneamente, pues se encontraba en vigencia las disposiciones del Decreto Supremo N° 123-2012-PCM; por lo que resulta irrazonable la segunda pretensión principal, debiendo declararse infundada

- DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

SEXTO.- A partir del razonamiento contenido en los considerando quinto y sexto del presente laudo se ha establecido que CORPAC S.A. efectivamente ha incurrido en demora -que les es atribuible- en la entrega del adelanto directo, surgiendo las interpretaciones siguientes:

a) Que la demora atribuible a la entidad se compute a partir del décimo sexto día de haberse presentado la solicitud de adelanto directo y entrega de carta fianza; en este caso, a partir del día veintisiete de octubre del año 2012 hasta el día catorce de noviembre del año 2012 en que se adquirió el cheque de gerencia por la suma de Quinientos ochenta y un mil setecientos veintitrés y 27/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$.581,723.27), lo que significaría una demora de diecinueve días calendario.

b) Que la demora atribuible a la entidad es de cincuenta y ocho días, en cuyo caso el computo debe hacerse a partir del décimo sexto día de haberse presentado la solicitud de adelanto directo y entrega de carta fianza; en este caso, a partir del día veintisiete de octubre del año 2012 hasta el día veintitrés de diciembre del año 2012.

En el presente caso, ninguna de ambas hipótesis se halla respaldada por una prueba objetiva que evidencie cual es efectivamente el termino de la demora incurrida por causa atribuible a la entidad, en cuyo caso, **corresponde tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre el día veintisiete de octubre del año dos mil doce y la fecha efectiva de entrega del cheque de gerencia N° 9717036 por la suma de Quinientos ochenta y un mil setecientos veintitrés y 27/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como plazo de la demora, la misma que se establecerá en ejecución del laudo y en base a documentos que prueben objetivamente la entrega del cheque con el adelanto directo y/o, la fecha de**

²⁴ Página 7 del laudo arbitral, obrante a folios 89 (reverso) del expediente arbitral

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

su cobranza en caso se carezca de un cargo de entrega. **Corresponde declararse fundada la tercera pretensión y declarar que el atraso incurrido en la ejecución de la prestación contenida en el contrato GL.5.023.2012.AB no obedece a causa imputable al consorcio IMESAPI-AKSTARCOM- COBRA, sino a demora atribuible a CORPAC S.A.**

156
cuto
cuto
M...

En la misma medida -como ya se dijo en el segundo párrafo de la cláusula tercera de este laudo -no existe sustento documental o legal que evidencie que la carta N° carta N° GL.5.023.2013.C las disposiciones del Decreto Supremo N° 1233—2012-PCM, por lo que se deberá declararse infundada esta pretensión²⁵.

DECIMO PRIMERO: De la revisión de las pretensiones en forma conjunta, se advierte que éstas han sido planteadas en la demanda arbitral de manera subordinada, siendo ello así, la acumulación permitía que las pretensiones propuestas puedan ser analizadas por el juez, sólo cuando se haya rechazado la primera, nunca podrían estimarse ambas, y en el caso en concreto el contratista propuso tres pretensiones que consistían en: 1) la aprobación ficta de la solicitud de ampliación de plazo contractual, 2) La declaración de validez de la Carta N° 007-2013 del Consorcio y como pretensión accesoria la declaración de extemporaneidad de la Carta que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo y 3) La declaración como atraso no imputable al consorcio en la demora incurrida por la entidad, de lo cual se aprecia que la primera y segunda pretensión estaban relacionadas a la solicitud de ampliación de plazo que peticionara la contratista a la entidad, la cual como lo expuso el árbitro de la causa, fueron declaradas infundadas; la primera al demostrarse que la entidad dio respuesta a la solicitud del contratista dentro del plazo legal y la segunda al no haber sido solicitada la ampliación de plazo por el contratista dentro de los plazos establecidos, y en el cual si bien se llevó a cabo un análisis sobre el fondo del asunto (la causal señalada para la ampliación de plazo), el pronunciamiento de esta pretensión implicó solamente una decisión desde el punto de vista formal del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa establecida en la Ley de contrataciones con el Estado y su Reglamento; mientras que de otro lado, la tercera pretensión tuvo como *thema decidendum* básicamente determinar si la demora en la ejecución

²⁵ Página 8 del laudo arbitral, obrante a folios 89 (anverso) del expediente arbitral

PODER JUDICIAL
KATERINE BUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subordinada Comarcal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de la prestación del pago del adelanto directo fue imputable o no al Consorcio, el cual es un supuesto evidentemente distinto al planteado en la primera y segunda pretensión de la demanda arbitral, y si bien está relacionado al análisis de los mismos fundamentos de hecho de la primera y segunda pretensión, también lo que es que el referido análisis implicó un pronunciamiento sustancial de la tercera pretensión demandada, ya que estuvo destinada a determinarse el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tanto de la Entidad como de la Contratista, conforme a lo estipulado en el acto jurídico, que dio origen a su relación contractual.

En ese sentido, el pronunciamiento emitido por el árbitro único no resulta ser contradictorio como señala la nulidisciente, ya que respecto de la primera y segunda pretensión se emitió solamente un pronunciamiento formal, mientras que en lo relacionado a la tercera pretensión implicó un pronunciamiento sustancial sobre este extremo del *petitum*; aunado a ello se aprecia que el tribunal ha llevado a cabo un pronunciamiento de todas las pretensiones conforme fueron formuladas (pretensiones subordinadas), por ello desestimó una para luego proceder a analizar la siguiente pretensión, que por lo demás, eran de pleno conocimiento previo de parte de la nulidisciente, quién no objetó la referida acumulación de pretensiones, y por el contrario consintió ello conforme se aprecia de las actuaciones arbitrales. Siendo ello así, este colegiado estima que no existe violación al principio de congruencia procesal conforme señala la recurrente, por lo demás no se aprecia en el laudo falta de motivación, y por tanto violación al debido proceso como ha señalado la recurrente; por cuanto se advierte que el árbitro único luego de un estudio de los medios probatorios, y analizar los hechos materia de controversia, arribó a la conclusión en base a un razonamiento que ha devenido producto de un análisis de las normas legales y contractuales respecto a las cuales hizo mención en todo momento y subsumió los hechos que fueron alegados por las partes, dando las razones mínimas y arribando a las conclusiones que refrendan su decisión.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

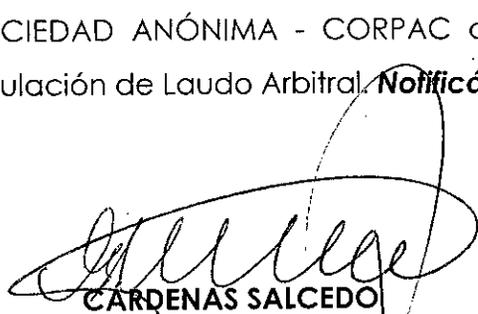
158
Cuenta
Cuenta
Novato

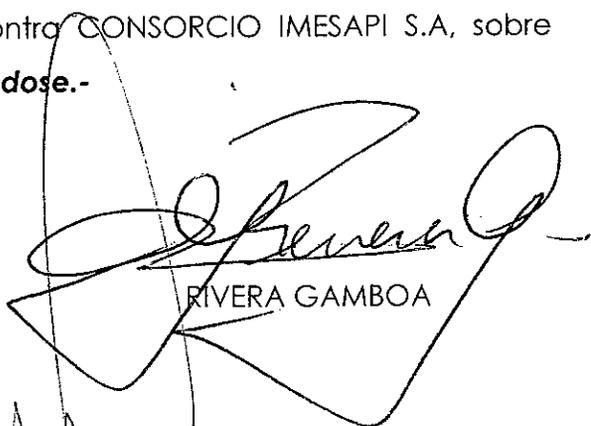
DÉCIMO SEGUNDO.- En este contexto, este colegiado llega a la conclusión que la demandante CORPAC, no ha acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1 literal "b" de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071; y habiéndose desestimado los argumentos vertidos por la nulidisciente; por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada y, en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 15 de Setiembre del año 2014.

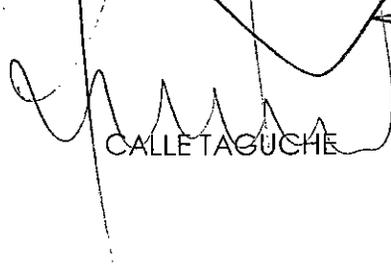
Por estas consideraciones este colegiado **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el CORPAC, debidamente representada por el Sr. Enrique Luciano Rojas Salazar contra el laudo arbitral que fuera emitido con fecha 15 de Setiembre del año 2014, por el Arbitro Único José Eduardo Ormachea Sierra; respecto a la causal invocada en el literal b) del Numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

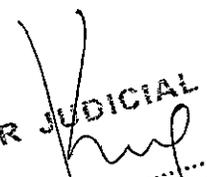
En consecuencia **VÁLIDO** el Laudo impugnado; en los seguidos por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC contra CONSORCIO IMESAPI S.A, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**


CARDENAS SALCEDO


RIVERA GAMBOA


CALLETAGUCHE

AGSC/rvh

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subsección de Conciliación
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA